

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada en fecha 16/05/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01 al 12/2022; y del IRE SIMPLE del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, referente a los rubros: ventas/ingresos y compras/egresos, debido a que mediante un operativo de simulación de compra que fue realizado por el Departamento de Jeroviaha dependiente de la **DGFT** se corroboró que **NN** no emitió comprobante de venta, por esta razón se le requirió a que presente sus comprobantes de ventas originales (Archivo Tributario), también los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios originales, los Libros impositivos, Ingresos y Egresos del IRE SIMPLE, los libros de compra y venta del IVA todos estos en soporte magnético, así como la aclaración del campo de afectación en el formulario N° 120 del IVA, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente el Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 453/2024, de la **DGFT**, en el cual se comunicó que mediante el Acta Probatoria N° 5520/2024 que fueron constatadas la no emisión en forma regular de comprobantes de ventas, mediante un procedimiento de compra simulada efectuada por parte del Departamento Jeroviaha de la **DGFT**, hecho que permitió demostrar que el contribuyente no declaró el total de sus ventas y reforzar la tesitura de las inconsistencias detectadas.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** omitió la declaración de sus compras y en consecuente tampoco declaró íntegramente sus ventas, consignados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General de los periodos fiscalizados ya que al realizar la verificación en el marco de la RG N° 90/2021 en el IRE SIMPLE no encontrándose diferencias a favor del Fisco. Por tanto, **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los el monto del IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2022 que debió ingresar al Fisco, hecho que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos erróneos y el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales, en infracción a lo dispuesto en cuanto al IVA General los Arts 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar al contribuyente.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la

Ley, debido a que utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes para el respaldo de sus créditos fiscales y sus egresos, enmarcándose los hechos dentro de los términos de los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley numeral 12) por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales, en cuanto a la no presentación de los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6 Inc. b) del Anexo de la Resolución General N.º 13/2019 de Gs.300.000, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	27.511.436	2.751.144	Será graduada de acuerdo con la Ley 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
521 - AJUSTE IVA	feb-22	6.700.127	663.965	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	7.691.309	769.131	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	46.823.451	3.837.705	
521 - AJUSTE IVA	may-22	24.241.759	2.150.227	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	64.673.346	5.824.089	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	76.033.422	6.241.387	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	85.408.273	6.461.363	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	24.699.401	2.379.619	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	25.022.462	1.895.336	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	118.624.287	8.381.281	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	124.549.955	9.541.229	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	22/5/2024	0	0	
<b>Total</b>		<b>631.979.228</b>	<b>50.896.476</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 08/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**; conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley N°125/1991, en adelante La Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones; y la RG DNIT N° 02/2024 "POR LA CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991".

El 21/11/2024, el sumariado presentó el Formulario N° 00 mediante el cual manifestó su allanamiento a las imputaciones que se le han formulado, razón por la cual se declaró la cuestión de puro derecho y en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó que: "Me dirijo a Usted por la fiscalización Puntual N° 00 de fecha de notificación 16/05/2024 por las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos Enero/2022 a Diciembre/2022 e, IRE SIMPLE periodo 2022, la cual dio como resultado la Auditoria N° 00".

*A fin de dar cumplimiento y finalización al proceso de sumario y tras analizar las conclusiones del Informe Final de la Auditoria N° 00, me allano al resultado del acta final, declarando mi aceptación y conformidad a las conclusiones presentadas en la auditoria, comprometiéndome a acatar las disposiciones y recomendaciones emitidas (sic).*

Asimismo, el **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley.

Los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** omitió la declaración de sus compras y en consecuencia tampoco declaró íntegramente sus ventas, logrando reducir las bases imponibles, hecho que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, basados en los siguientes hechos:

**NN** no presentó los comprobantes que respalden sus compras y sus ventas y ante la falta de documentación, los auditores de la **GGII** a fin de determinar las compras, procedió a tomar como referencia los valores informados en el Registro Electrónico de los Comprobantes de Ventas y Compras (RG 90), por lo que ante la posibilidad de existencia de compras no registradas se procedió a la utilización de los datos informados por los proveedores del sumariado, en ese sentido, fue realizado el contraste con los importes registradas para las liquidaciones en las **DD.JJ.** del Formulario N° 120 del IVA General, surgiendo como resultado diferencias de montos por las compras no declaradas.

Del mismo modo se procedió para la determinación de las ventas, en las cuales fueron consideradas las compras que no fueron registradas ni declaradas en su totalidad, razón por la cual se presume la consecuente declaración incompleta de sus ventas y por ello se confirmó la presunción detectada por el Departamento Jeroviaha mediante el procedimiento disuasivo "POR LA NO EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA". A fin de establecer el monto imponible afectado se cuantificó el porcentaje que representa las mencionadas compras omitidas sobre la totalidad de las compras gravadas declaradas e informadas por sus proveedores, por lo que se confirmó lo denunciado por los auditores de la **GGII** en cuanto al porcentaje de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del Art. 213 de la Ley.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de

incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a el contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, omitió registrar y declarar íntegramente sus compras y sus ventas, así como tampoco registro en sus Libros Compras del IVA General, Formularios N° 120 , e informó en el marco de la RG 90/2021, logrando de este modo, reducir la base imponible, hechos que implicaron el no ingreso del impuesto correspondiente, además presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro informaciones inexactas de sus operaciones comerciales , todo ello en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, y corresponde el reclamo fiscal.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** no declaró sus ingresos y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaración incompleta de sus ingresos y sus egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos por un

monto imponible Gs. **631.979.228** y de esta manera hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó su allanamiento.**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, por el incumplimiento de deberes formales, en la Orden de Fiscalización y Resolución Particular, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6) Inc. a) del Anexo de la Resolución General N.º 13/2019 de Gs.300.000, por la no presentación de los documentos que le fueran requeridas en la Orden de Fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	2.751.144	3.301.373	6.052.517
521 - AJUSTE IVA	02/2022	663.965	796.758	1.460.723
521 - AJUSTE IVA	03/2022	769.131	922.957	1.692.088
521 - AJUSTE IVA	04/2022	3.837.705	4.605.246	8.442.951
521 - AJUSTE IVA	05/2022	2.150.227	2.580.272	4.730.499
521 - AJUSTE IVA	06/2022	5.824.089	6.988.907	12.812.996
521 - AJUSTE IVA	07/2022	6.241.387	7.489.664	13.731.051
521 - AJUSTE IVA	08/2022	6.461.363	7.753.636	14.214.999
521 - AJUSTE IVA	09/2022	2.379.619	2.855.543	5.235.162
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.895.336	2.274.403	4.169.739
521 - AJUSTE IVA	11/2022	8.381.281	10.057.537	18.438.818
521 - AJUSTE IVA	12/2022	9.541.229	11.449.475	20.990.704
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/05/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>50.896.476</b>	<b>61.375.771</b>	<b>112.272.247</b>

*\*Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 120% sobre el impuesto defraudado, así como también la aplicación de la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**